



ACUERDO DEL COMITÉ NACIONAL POR EL QUE, CON BASE EN EL DIAGNÓSTICO Y LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR LA COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL, SE ADOPTAN MEDIDAS EXTRAORDINARIAS Y PROVISIONALES DE EJECUCIÓN INMEDIATA PARA ATENDER LAS SITUACIONES NO PREVISTAS SURGIDAS DURANTE LA IMPLEMENTACIÓN DEL RÉGIMEN FUNDACIONAL Y TRANSITORIO; SE ESTABLECEN CRITERIOS PARA LA REALIZACIÓN DE ASAMBLEAS ESTATALES; SE AUTORIZAN MEDIDAS ADICIONALES DE ORGANIZACIÓN Y OPERACIÓN POLÍTICA; SE PREVÉ LA DESIGNACIÓN DE DELEGACIONES PROVISIONALES DE COORDINACIÓN OPERATIVA, Y SE ORDENA SU REMISIÓN AL CONSEJO NACIONAL PARA SU CONFIRMACIÓN DEFINITIVA.

ANTECEDENTES

1. El 21 de marzo de 2026, el Consejo Nacional aprobó el Acuerdo por el que se establece el Régimen Fundacional y Transitorio y se emiten los Lineamientos para la Integración y Puesta en Funcionamiento de los Órganos y Estructuras de Somos México, con la finalidad de desarrollar y hacer operativas las disposiciones estatutarias durante la etapa fundacional.
2. El referido acuerdo encomendó a la Comisión Electoral Nacional la organización y conducción de los procesos de elección e integración de los órganos internos en los ámbitos nacional, estatal y municipal, con el apoyo de las instancias partidistas competentes.
3. A partir del 1 de abril de 2026 se inició el proceso de celebración de asambleas municipales y de integración de comités municipales, así como la elección de las representaciones correspondientes para las asambleas estatales.
4. Durante la ejecución del proceso se han advertido diferencias relevantes entre las entidades federativas respecto de su extensión territorial, concentración poblacional, distribución de la afiliación, número de municipios, geografía electoral, condiciones logísticas y capacidad para alcanzar acuerdos políticos locales.

5. En diversas entidades se ha cumplido o se encuentra próximo a cumplirse el despliegue territorial originalmente previsto; en otras, aun cuando existe representación material y suficiente de la militancia, no se ha alcanzado el número proyectado de asambleas municipales; y en algunas más persisten circunstancias extraordinarias que dificultan temporalmente la integración ordinaria de los órganos estatales.
6. La proximidad del inicio del proceso electoral federal 2026-2027 exige adoptar decisiones inmediatas que permitan dar continuidad a la integración territorial del partido, sin menoscabar los derechos de las personas afiliadas, las reglas democráticas, la paridad de género, las acciones afirmativas ni las competencias de los órganos estatutarios.

DIAGNÓSTICO E INFORMACIÓN RELEVANTE PRESENTADOS POR LA COMISIÓN ELECTORAL NACIONAL

La Comisión Electoral Nacional es la instancia estatutariamente especializada en la organización y conducción de los procesos de integración de los órganos internos. Por ello, la información que proporcionó al Comité Nacional constituye el insumo técnico e institucional para conocer el estado actual del proceso, identificar los obstáculos surgidos durante su ejecución y valorar la necesidad de adoptar medidas extraordinarias. De esta información, se destacan los siguientes datos, diagnósticos y necesidades:

1. La etapa de celebración de asambleas municipales comenzó el 1 de abril de 2026. Conforme al corte preliminar informado por la Comisión Electoral Nacional, se han desarrollado asambleas municipales, integrado comités municipales y elegido representaciones municipales y distritales para participar en las respectivas asambleas estatales. Los datos cuantitativos definitivos deberán incorporarse a los expedientes y dictámenes individualizados con la fecha de corte correspondiente.

2. El proceso de celebración de asambleas estatales inició en Querétaro el 14 de junio de 2026 y continuó en el Estado de México el 21 de junio del mismo año, lo que puso de manifiesto la necesidad inmediata de precisar la relación entre las metas de integración municipal y el quórum específico exigido para instalar válidamente las asambleas estatales.
3. Para Querétaro, el número mínimo proyectado era de seis asambleas municipales. La Comisión informó la realización de cuatro, correspondientes a Querétaro, Corregidora, El Marqués y San Juan del Río. También señaló que esos municipios concentran la mayor parte de las personas afiliadas al partido y una porción preponderante de la lista nominal de la entidad, circunstancia que revela una representación material significativamente superior a la proporción estrictamente numérica de municipios.
4. En el Estado de México, la Comisión informó la realización de veinticinco asambleas municipales, cifra que coincide con la meta mínima establecida para la entidad y que equivale al veinte por ciento de sus ciento veinticinco municipios. Este caso muestra que el propio Régimen Fundacional utilizó criterios de despliegue territorial diferenciados y no exigió la celebración de asambleas en la mayoría absoluta de los municipios de cada entidad.
5. La Comisión señaló que, pese al esfuerzo nacional de organización, las diferencias territoriales, la dispersión de la afiliación, las dificultades logísticas y la falta de acuerdos entre grupos internos impedirían que algunas entidades alcanzaran oportunamente la meta proyectada de asambleas municipales. Por ello, propuso continuar durante julio de 2026 la integración de comités municipales y, simultáneamente, adoptar soluciones que permitieran avanzar en la integración de los órganos estatales.
6. A partir de la información territorial y política disponible, la Comisión clasificó las entidades en tres grupos: aquellas en aptitud de celebrar asamblea estatal; aquellas en aptitud, pero sujetas a medidas adicionales; y aquellas que requieren atención especial, operación política o una delegación provisional. La clasificación se incorpora en el Anexo Único de este acuerdo como diagnóstico operativo preliminar.

7. Para valorar los casos no previstos, la Comisión considera tomar en cuenta el porcentaje de avance respecto de la meta de asambleas municipales; la representación de distritos electorales locales; la cobertura de lista nominal; la cobertura del padrón de personas afiliadas; y la existencia de consensos que permitan desarrollar las asambleas en condiciones de estabilidad y participación democrática.
8. Respecto de las entidades en las que existe imposibilidad temporal de alcanzar acuerdos locales o de integrar de inmediato los órganos estatales, la Comisión pone a consideración la designación de delegaciones con funciones de coordinación general, apoyo financiero y enlace ante el organismo público local electoral, cuya actuación se extendería hasta la celebración de la asamblea estatal y la elección del consejo correspondiente.
9. Con esta consideración se pone de relieve que la aplicación mecánica de una sola regla cuantitativa, sin considerar la concentración real de la afiliación, la cobertura poblacional, la representación distrital y las particularidades territoriales, podría paralizar la integración de estructuras en entidades donde existe representación partidista suficiente y condiciones democráticas para celebrar la asamblea estatal.
10. Finalmente, la Comisión identificó el 1 de septiembre de 2026 como fecha operativa límite para contar con las estructuras internas en funcionamiento, atendiendo a la proximidad del inicio del proceso electoral federal. Con independencia de la fecha concreta en que formalmente inicie dicho proceso, la información aportada demuestra la necesidad de concluir anticipadamente la integración estatal, asegurar la representación electoral y evitar vacíos operativos que comprometan el cumplimiento de los fines constitucionales y estatutarios del partido.

Objetivos que deben alcanzarse

De manera integral, la Comisión Electoral Nacional considera que deben alcanzarse cuatro objetivos: permitir la celebración de asambleas estatales cuando exista representación territorial y material suficiente; establecer criterios objetivos para resolver situaciones no previstas; adoptar medidas adicionales de organización y operación política en las entidades que todavía no reúnen condiciones ordinarias; y establecer

mecanismos provisionales de coordinación que eviten vacíos de conducción mientras se integran democráticamente los órganos estatales.

El presente acuerdo recoge esas finalidades, precisa jurídicamente su alcance, establece salvaguardas para los derechos de las personas afiliadas y determina qué medidas pueden producir efectos inmediatos por su naturaleza ejecutiva y cuáles deben someterse posteriormente al Consejo Nacional.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia del Comité Nacional

El artículo 33, fracción IV, de los Estatutos atribuye al Comité Nacional la coordinación de las acciones ejecutivas y operativas del partido en el ámbito nacional, en cumplimiento de las decisiones, acuerdos y determinaciones de la Asamblea Nacional y del Consejo Nacional. Esta atribución comprende la adopción de medidas indispensables para ejecutar los acuerdos vigentes, evitar la interrupción de los procesos internos y asegurar la continuidad institucional.

De manera específica, el acuerdo cuarto del Régimen Fundacional y Transitorio dispone que los casos no previstos en dicho instrumento, así como las situaciones de interpretación, aplicación o ejecución necesarias para su adecuada implementación, serán resueltos por el Comité Nacional, en su carácter de instancia ejecutiva encargada de implementar las decisiones adoptadas por la Asamblea Nacional y el Consejo Nacional.

SEGUNDA. Interpretación armónica con la competencia del Consejo Nacional

El artículo transitorio X de los Estatutos establece que los casos no previstos en los propios Estatutos serán resueltos por el Consejo Nacional y posteriormente ratificados por la Asamblea Nacional. Por su parte, el acuerdo segundo del Régimen Fundacional precisa que dicho instrumento no modifica ni sustituye las disposiciones estatutarias.

Ambas reglas deben entenderse de manera armónica. Corresponde al Comité Nacional resolver inmediatamente las situaciones no previstas que surjan en la interpretación, aplicación y ejecución del Régimen Fundacional; mientras que corresponde al Consejo Nacional adoptar las decisiones definitivas cuando la solución implique desarrollar normas generales, crear órganos partidistas, designar dirigentes provisionales o resolver cuestiones no contempladas en los Estatutos.

Por tanto, las medidas adoptadas mediante el presente acuerdo tienen naturaleza ejecutiva, provisional y de aplicación inmediata. No modifican los Estatutos, no sustituyen definitivamente las competencias del Consejo Nacional y deberán ser sometidas a éste para su ratificación, ampliación o sustitución.

TERCERA. Facultades de la Comisión Electoral Nacional

Los artículos 51 y 52 de los Estatutos reconocen a la Comisión Electoral Nacional como el órgano colegiado autónomo responsable de organizar y conducir los procesos para integrar los órganos internos. En particular, le corresponde elaborar calendarios y convocatorias, vigilar la observancia de la paridad y la inclusión y acordar y disponer lo conducente para llevar a cabo los procesos de renovación de órganos internos.

En consecuencia, corresponde a la Comisión Electoral Nacional integrar los expedientes, verificar el cumplimiento de los requisitos, emitir los dictámenes técnicos por entidad, organizar las asambleas y ejecutar las determinaciones adoptadas por el Comité Nacional dentro del ámbito de sus atribuciones.

CUARTA. Valoración de la información y propuesta de la Comisión Electoral Nacional

El Comité Nacional considera que información, datos y diagnósticos puestos sobre la mesa por la Comisión Electoral Nacional son pertinentes, idóneos y necesarios como base técnica para la adopción de medidas extraordinarias. Proviene del órgano que ha organizado directamente el proceso, concentra la información de las asambleas, conoce

el desarrollo territorial y se encuentra en mejores condiciones institucionales para identificar los problemas que dificultan la integración de los órganos estatales.

Los datos proporcionados revelan que no existe una situación homogénea. Algunas entidades han alcanzado la meta originalmente proyectada; otras cuentan con representación territorial, poblacional y de afiliación suficiente, aunque no hayan completado el número previsto de asambleas municipales; y un tercer grupo requiere intervención política, reforzamiento organizativo o coordinación provisional. Esta diversidad impide adoptar una solución única y justifica un sistema de medidas diferenciadas.

La información proporcionada también acredita que la falta de decisiones inmediatas podría producir un vacío operativo, impedir la conclusión oportuna de las asambleas estatales y afectar la capacidad del partido para actuar ante las autoridades electorales. En consecuencia, la propuesta de la Comisión no constituye una mera consideración de conveniencia, sino la exposición técnica de una necesidad institucional actual y objetiva.

QUINTA. Necesidad, urgencia y proporcionalidad

La integración de los órganos estatales constituye una condición necesaria para la operación política, administrativa y electoral del partido. La falta de decisiones oportunas podría impedir el funcionamiento de las estructuras locales, afectar la representación ante las autoridades electorales y reducir la capacidad del partido para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones durante el proceso electoral federal.

Las medidas previstas son idóneas porque permiten continuar el proceso; necesarias porque no existe una alternativa menos restrictiva que asegure su conclusión oportuna; y proporcionales porque son temporales, se sujetan a requisitos objetivos, preservan los procedimientos democráticos y quedan sometidas al control posterior del Consejo Nacional.

SEXTA. Relación entre la meta municipal y el quórum de las asambleas estatales

El punto 19 del Régimen Fundacional determina un número mínimo de asambleas municipales conforme al número de municipios de cada entidad. Esta disposición establece una meta de despliegue e integración territorial que debe continuar impulsándose durante la etapa fundacional.

Por otra parte, el punto 16 regula de manera específica el quórum y la validez de las asambleas estatales: exige la representación de, al menos, la mitad de los distritos electorales federales que hubieran realizado asamblea constitutiva, así como la mitad más uno de los municipios en los que se hubiera electo comité municipal y, en su caso, la representación de la mitad de los distritos electorales locales.

Una interpretación sistemática y funcional permite concluir que la meta del punto 19 y el quórum del punto 16 cumplen funciones distintas. La primera orienta el despliegue territorial; el segundo establece las condiciones específicas para la instalación válida de una asamblea estatal. Por ello, el incumplimiento parcial de la meta municipal no invalida automáticamente una asamblea estatal que satisfaga íntegramente el quórum territorial previsto en el punto 16, siempre que exista una justificación objetiva y que se mantengan las acciones necesarias para completar la estructura municipal.

SÉPTIMA. Condiciones indispensables para autorizar una asamblea estatal

La autorización de una asamblea estatal requerirá invariablemente:

- a) El cumplimiento del quórum y la representación territorial previstos en el punto 16 del Régimen Fundacional.
- b) Un dictamen técnico favorable emitido por la Comisión Electoral Nacional.
- c) La inexistencia de una afectación injustificada a los derechos de participación, voto y elegibilidad de las personas afiliadas.
- d) La observancia de la paridad de género, las acciones afirmativas y los requisitos de elegibilidad.
- e) La publicación oportuna de la convocatoria y el respeto del procedimiento aplicable.
- f) El compromiso de continuar la integración municipal pendiente, cuando la meta del punto 19 no se hubiera alcanzado completamente.

OCTAVA. Criterios complementarios de suficiencia territorial

Cuando no se hubiera alcanzado completamente la meta municipal prevista en el punto 19, la Comisión Electoral Nacional deberá acreditar, además de las condiciones indispensables anteriores, la existencia de consenso y por lo menos alguno de los siguientes criterios complementarios:

1. Un avance igual o superior al sesenta por ciento respecto de la meta de asambleas municipales aplicable a la entidad.
2. Representación igual o superior al cincuenta por ciento de los distritos electorales locales de la entidad, cuando este método resulte aplicable.
3. Cobertura de los municipios representados equivalente, cuando menos, al cincuenta por ciento de la lista nominal estatal.
4. Cobertura de los municipios representados equivalente, cuando menos, al ochenta por ciento de las personas afiliadas al partido en la entidad.

NOVENA. Dictámenes individualizados

La Comisión Electoral Nacional emitirá un dictamen por cada entidad. No será suficiente la referencia genérica a dificultades políticas o a la cercanía del proceso electoral. Cada dictamen deberá identificar los hechos, cifras, fuentes de información, fecha de corte, requisitos cumplidos, condiciones pendientes y razones por las cuales la medida resulta necesaria.

DÉCIMA. Medidas extraordinarias diferenciadas

A partir de las categorías y necesidades identificadas por la Comisión Electoral Nacional, el Comité Nacional podrá disponer, de manera individual o combinada, las siguientes medidas extraordinarias:

1. Autorizar la celebración de la asamblea estatal cuando se cumplan el quórum y los criterios establecidos en este acuerdo.
2. Ordenar la continuación o intensificación de asambleas municipales y actividades de integración territorial.
3. Disponer acciones adicionales de organización, capacitación, conciliación y acompañamiento técnico.
4. Encomendar al Comité Nacional o a las secretarías competentes la operación política necesaria para facilitar acuerdos y condiciones de participación democrática.
5. Designar una persona enlace o responsable especial para coordinar temporalmente las acciones en la entidad.
6. Integrar una Delegación Provisional de Coordinación Operativa cuando la ausencia de acuerdos o estructuras locales impida desarrollar ordinariamente el proceso.
7. Reprogramar la asamblea estatal o disponer la realización previa de actos correctivos cuando no existan condiciones jurídicas, políticas o logísticas suficientes.

La selección de la medida deberá guardar correspondencia con el diagnóstico de cada entidad, ser la menos restrictiva para los derechos de las personas afiliadas y mantenerse únicamente durante el tiempo indispensable.

DÉCIMA PRIMERA. Delegaciones provisionales de coordinación operativa

En las entidades en las que temporalmente no existan condiciones para integrar los órganos estatales, resulta necesario contar con instancias de enlace que aseguren la continuidad de los trabajos. Estas instancias tendrán la denominación de Delegaciones Provisionales de Coordinación Operativa y no tendrán el carácter de Consejo Estatal, Comité Estatal, dirigencia provisional ni órgano estatutario.

Cada delegación podrá integrarse, observando la paridad de género, por:

1. Una Coordinación General.
2. Una persona enlace de organización y administración.

3. Una persona enlace de operación electoral.

DÉCIMA SEGUNDA. Facultades de las delegaciones

Las delegaciones estarán facultadas para:

1. Coordinar, bajo las instrucciones del Comité Nacional, las actividades territoriales necesarias para completar la integración municipal y estatal.
2. Coadyuvar con la Comisión Electoral Nacional en la preparación logística de asambleas, sin intervenir en la calificación de elecciones ni sustituir a las mesas directivas.
3. Facilitar el diálogo entre las personas afiliadas, grupos promotores e instancias partidistas.
4. Integrar diagnósticos, minutas, padrones de trabajo e informes de avance.
5. Proponer calendarios y sedes para las actividades pendientes.
6. Actuar como enlace operativo con las secretarías del Comité Nacional.
7. Informar quincenalmente al Comité Nacional y a la Comisión Electoral Nacional sobre sus actividades.

DÉCIMA TERCERA. Límites de las delegaciones

Las delegaciones no podrán:

1. Aprobar presupuestos, abrir o administrar cuentas bancarias ni disponer autónomamente de recursos.
2. Imponer sanciones o resolver controversias internas.
3. Seleccionar candidaturas o modificar las reglas de los procesos internos.
4. Designar por sí mismas representantes ante los organismos públicos locales electorales.
5. Celebrar convenios, comprometer al partido o contraer obligaciones sin autorización escrita del órgano competente.

DÉCIMA CUARTA. Representación ante organismos electorales locales

La representación ante los organismos públicos locales electorales se sujetará al punto 29, inciso c), del Régimen Fundacional. Corresponderá a la Secretaría de Operación Electoral y Alianzas del Comité Nacional, en coordinación con la persona enlace estatal que corresponda, nombrar y sustituir a quienes ocupen dichas representaciones. La persona enlace electoral de la delegación únicamente podrá formular propuestas y apoyar los trámites de acreditación.

DÉCIMA QUINTA. Recursos y control financiero

Los gastos indispensables para las actividades de las delegaciones serán autorizados, comprobados y fiscalizados por la Secretaría de Administración y Finanzas del Comité Nacional. La persona enlace de organización y administración únicamente integrará solicitudes, comprobantes e informes, sin ejercer facultades autónomas de administración.

DÉCIMA SÉXTA. Temporalidad y terminación

Las delegaciones iniciarán funciones a partir de su designación y concluirán automáticamente cuando se celebre la asamblea estatal y entren en funciones los órganos estatales correspondientes; cuando desaparezcan las causas que motivaron su creación; o cuando así lo determine el Comité Nacional o el Consejo Nacional. En ningún caso su existencia podrá convertirse en una sustitución indefinida del procedimiento democrático ordinario.

DÉCIMA SÉPTIMA. Eficacia inmediata y control posterior

La urgencia de asegurar la continuidad del proceso fundacional justifica que el presente acuerdo produzca efectos desde su aprobación. La intervención posterior del Consejo Nacional operará como mecanismo de revisión jerárquica y definición normativa, no como condición suspensiva de la eficacia inicial.

Los actos válidamente realizados durante la vigencia del acuerdo conservarán sus efectos, sin perjuicio de que el Consejo Nacional pueda modificar las medidas hacia el futuro. Cualquier determinación que afecte situaciones jurídicas individualizadas deberá respetar los principios de certeza, seguridad jurídica, audiencia y prohibición de retroactividad en perjuicio.

ACUERDO

PRIMERO. Se tiene por recibida y se incorpora como elemento central de información, diagnóstico y motivación la propuesta técnica presentada por la Comisión Electoral Nacional sobre los casos no previstos para la realización de asambleas estatales, la situación actual de las entidades federativas y la necesidad de adoptar medidas extraordinarias para concluir la integración territorial de Somos México.

SEGUNDO. Se aprueban las medidas provisionales y extraordinarias de ejecución inmediata previstas en este acuerdo, con el objeto de atender las necesidades identificadas por la Comisión Electoral Nacional, garantizar la continuidad del proceso y concluir oportunamente la integración de los órganos estatales y municipales de Somos México.

TERCERO. El presente acuerdo entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación por el Comité Nacional y será obligatorio para las instancias partidistas encargadas de su aplicación mientras no sea modificado, sustituido o revocado por el propio Comité Nacional o por el Consejo Nacional, sobre la base de la información y diagnóstico previo elaborado y puesto a disposición por parte de la Comisión Electoral Nacional.

Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de internet y en los estrados del partido.

ANEXO ÚNICO

CLASIFICACIÓN OPERATIVA PRELIMINAR DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS

La clasificación siguiente constituye un diagnóstico operativo inicial. No autoriza automáticamente una asamblea estatal ni sustituye el dictamen individualizado de la Comisión Electoral Nacional.

Categoría	Entidades	Medida inmediata
En aptitud de realizar asamblea	Querétaro; Estado de México; Campeche; Ciudad de México; Guanajuato; Jalisco; Morelos; Nayarit.	Dictamen técnico y verificación del punto 16.
En aptitud con medidas adicionales	Aguascalientes; Baja California; Chihuahua; Coahuila; Colima; Durango; Michoacán; Quintana Roo; San Luis Potosí; Tabasco; Tamaulipas; Tlaxcala; Yucatán; Zacatecas.	Completar requisitos, aplicar criterios complementarios y emitir dictamen individualizado.
Atención especial	Baja California Sur; Chiapas; Hidalgo; Guerrero; Nuevo León; Oaxaca; Puebla; Sinaloa; Sonora; Veracruz.	Diagnóstico individual, operación política y, en su caso, delegación provisional.

Situaciones específicas informadas por la Comisión Electoral Nacional

La Comisión identificó preliminarmente como casos no previstos, sujetos a verificación mediante dictamen individualizado, a Querétaro, Guanajuato, Baja California, Chihuahua, Coahuila, Durango, Michoacán, San Luis Potosí, Tamaulipas, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas. Esta identificación no implica por sí misma la autorización de una asamblea estatal, sino la necesidad de aplicar los criterios y medidas extraordinarias previstos en el acuerdo.

1. Baja California Sur: imposibilidad temporal de acuerdo local; valorar la integración de una delegación provisional.
2. Chiapas: condiciones para una asamblea estatal por consenso; disponer acompañamiento y operación política del Comité Nacional.
3. Hidalgo: condiciones de consenso sujetas a fortalecimiento organizativo; valorar la integración de una delegación provisional.
4. Guerrero: condiciones para una asamblea por consenso; reforzar la operación política mediante una persona enlace o delegada estatal.
5. Nuevo León: diagnóstico pendiente de conclusión; requerir informe individualizado antes de determinar la medida aplicable.
6. Oaxaca: condiciones para construir una asamblea por consenso; continuar las reuniones de organización y conciliación.

7. Puebla: diagnóstico pendiente de conclusión; requerir informe individualizado antes de determinar la medida aplicable.
8. Sinaloa: imposibilidad temporal de acuerdo local; valorar la integración de una delegación provisional.
9. Sonora: diagnóstico pendiente de conclusión; requerir informe individualizado antes de determinar la medida aplicable.
10. Veracruz: diagnóstico pendiente de conclusión; requerir informe individualizado antes de determinar la medida aplicable.

Contenido mínimo del dictamen por entidad

1. Número total de municipios y meta de asambleas municipales aplicable.
2. Asambleas convocadas, realizadas, válidas y pendientes.
3. Comités municipales electos y municipios representados.
4. Distritos federales y locales representados.
5. Cobertura de lista nominal y de afiliación, con indicación de la fuente y fecha de corte.
6. Verificación del quórum establecido en el punto 16.
7. Descripción de las circunstancias extraordinarias.
8. Evaluación del impacto sobre los derechos de las personas afiliadas.
9. Medida propuesta, duración y acciones de seguimiento.
10. Determinación sobre paridad, acciones afirmativas y elegibilidad.

Ciudad de México, a 22 de junio de 2026.

COMITÉ NACIONAL DE SOMOS MÉXICO



Guadalupe Acosta Naranjo
Presidente



Cecilia Guadalupe Soto González
Secretaria General